

(12)

de los oficios superiores referidos en el capítulo antecedente, se despacharán en Sello mayor, y si de los inferiores en el quarto.

27.

Los títulos ó nombramientos de oficios ó comisiones que se diesen por qualquier Consejos, Chancillerías, Audiencias, Juntas ó Tribunales, Comisarios ó Factores de S. M., ó por otras personas de su Real orden, serán en Sello mayor; pero los nombramientos que se hiciesen para citaciones, Executores, Guardas, Porteros ú otros inferiores, en Sello quarto.

28.

Las certificaciones ó testimonios que se diesen por los oficios de Secretarios, Contadores, Escribanos ú otros Ministros ó Justicias para qualquier efecto, se escribirán en el Sello quarto.

29.

Las licencias para ir á las Indias, pasar Negros, y salir Navios de los Puertos, en Sello mayor.

30.

Las licencias y cartas de exâmen para todos los oficios que se dán en los pueblos, se escribirán en Sello tercero; y en el mismo las licencias de Tienda, Tabernas, Figones, Bodegones, casas de Posadas, y todas las demas de este genero en que hay costumbre de no exercerse sin ellas.

31.

*Diversas escrituras públicas, §. 3. de la Ley 45.*

Las escrituras públicas de fundaciones de Positos, Administraciones, tutelas, ventas de bienes, censos y tributos y redenciones de ellos, donaciones, obli-

ga-

